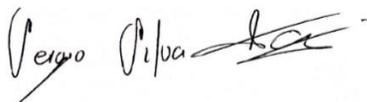


Radicado N°: 686554089001-2021-00119-00  
Proceso: MONITORIO  
Demandante: MARÍA FERNANDA LEAL BAUTISTA  
Demandado: WENDY DAYANA URIBE CAICEDO

Pasa al Despacho de la Señora informado respetuosamente que el demandado se notificó personalmente el 26 de abril de 2021 y presentó contestación con excepciones de fondo dentro del término. Sabana de Torres, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda conforme lo requerido en auto de fecha 2 de septiembre del año en curso, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la admisión de la demanda monitoria, adelantada por MARIA FERNANDA LEAL BAUTISTA en contra de WENDY DAYANA URIBE CAICEDO.

Teniendo en cuenta que el libelo y los escritos de subsanación, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 82, 419 y ss del C.G.P., este Despacho admitirá la demanda, imprimiéndole el trámite establecido en el artículo 420 ibídem.

De otra parte, respecto de las medidas cautelares pedidas, conforme señala el parágrafo del artículo 421 del CGP, se decretarán las perdidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la acción monitoria, adelantada por MARIA FERNANDA LEAL BAUTISTA, C.C. 1.090.467.642 en contra de WENDY DAYANA URIBE CAICEDO, C.C. 1.101.209.939 y darle el trámite del proceso verbal, previsto en los Arts. 421 del C.G.P.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la demandada WENDY DAYANA URIBE CAICEDO para que en término de término de diez (10) días, a partir de la notificación de este auto, page a la MARIA FERNANDA LEAL BAUTISTA la siguiente suma de dinero o esponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MLCTE (\$545.000), por concepto de servicios prestados de guardería y cuidado canino y gastos veterinarios.

**TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

**CUARTO:** NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Arts. 421 del CGP, o el Art. 8°. Del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de los traslados respectivos e informándole que se dispone de un término de diez (10) días, advirtiéndole que, de no realizar la cancelación de los valores señalados en el ordinal SEGUNDO, o ante la no justificación de su renuencia en el mismo lapso se dictará sentencia en la que se condena al pago del monto reclamado.

**QUINTO:** Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.-, se acepta la póliza y se ordena la siguiente medida cautelar:

DECRETAR EL EMBAGO de las cuentas bancarias o cualquier otro título bancario o financiero que se encuentre a nombre de WENDY DAYANA URIBE CAICEDO, C.C. 1.101.209.939 en las siguientes entidades bancarias: BANCOS BBVA, BOGOTÀ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, FLABELLA, BANCOLOMBIA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCAMIA, Y BANCO AGRARIA DE COLOMBIA.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **29 de septiembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN  
SECRETARIO**